

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Inírida – Guainía.

INFORME SECRETÁRIAL: Inírida – Guainía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No 940014089002 – 2022– 00184 – 00 INFORMANDO: Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por FONDO EMPLEADOS DEL GUAINIA - FONDEGUA. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO CASTILLO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum a fin de precaver y evitar sentencias inhibitorias, ya que es mandato imperativo de carácter legal por ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir la demanda, para impedir una sentencia inhibitoria.

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto el Art. 422 del C.G.P.

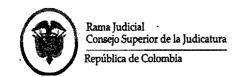
"pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...".

Para el caso en concreto la presente es una demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación en dinero, contenida título base de acción ejecutiva *pagare - ,* presentada por FONDEGUA, la cual, una vez estudiada se observó que el PAGARE No 8588, que sirve de mérito para la presente demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422,430 y demás normas concordantes del C.G.P., respecto de su exigibilidad, toda vez que no se encuentra fecha de exigibilidad en forma determinada o determinable.

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la falta de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo de acuerdo a lo anterior, Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado, los títulos ejecutivos deben de gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas especiales, las ultimas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante sean claras expresa y exigibles; frente a esta calificaciones ha señalado la doctrina.

"la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no señalo termino pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya trascurrió, y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo ni condición...".

"Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 430 y 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.



JUZGADO ŚEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Inírida – Guainía.

"En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago,..".

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,

RESUELVE

- 1.- NEGAR mandamiento de pago solicitado, dentro de la presenté demanda Ejecutiva presentada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GUAINIA "FONDEGUA" por medio de apoderado judicial y en contra del señor JORGE MARIO OLIVERO DASILVA, identificado con cedula de ciudadanía No .19.005.065.
- 2.- Por secretaria déjense las constancias de rigor en el libro Radicado, oficiase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO No 69

Hoy, 01 de noviembre de 2022

GLENDA M CASTILLO CASTILLO

Secretaria